REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 035

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: L & K COMPAÑÍA S. EN C.

DEMANDADOS: CORMACARENA Y MUNICIPIO DE

VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00344-00 TEMA: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Resuelve el Despacho la solicitud de reforma de demanda presentada el 16 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 24 de octubre de 2018¹ por la sociedad L & K Compañía S. en C contra CORMACARENA y el Municipio de Villavicencio; asunto que fue admitido el 14 de agosto de 2019², previo al pronunciamiento de la manifestación de impedimento del Magistrado que le había correspondido el asunto por reparto³ y la inadmisión por falta del requisito de postulación⁴; posteriormente, se analizó la configuración del desistimiento tácito⁵, quedando pendiente por resolver el escrito de reforma allegado.

- Del escrito de reforma de la demanda:

La apoderada de la sociedad L&K Compañía S. en C. radicó el 16 de agosto de 2019⁶, reforma de la demanda de manera íntegra con el escrito inicial, por lo

¹ Fls. 67, expediente físico y pág. 73, anexo 001.

 $^{^{2}}$ Fls. 89 al 143 expediente físico y pág. 102 al 183, anexo 001.

³ Fls. 69, 72 al 73, expediente físico y pág. 76, 81 al 82, anexo 001.

⁴ Fls. 78 al 79, expediente físico y pág. 89 al 91, anexo 001.

⁵ Fls. 153 al 155, expediente físico y pág. 199 al 202, anexo 001. Anexo 003- Auto deja sin efectos.

⁶ Fls. 89 al 143 expediente físico y pág. 102 al 183, anexo 001.

que, una vez comparada con el original⁷, se observa que se hicieron las signientes modificaciones:

siguientes modificaciones:

1. En el acápite de los "HECHOS", se suprimió el numeral cuarto de la

demanda inicial que relacionaba la expedición del Acuerdo No. 012 del 5

de noviembre de 2009, emitido por Cormacarena; se redujo el numeral

noveno; y se agregó los numerales décimo, décimo primero y décimo segundo, que versan sobre la ubicación de los predios objeto de demanda,

las conciliaciones extrajudiciales realizadas con las accionadas y una cita

de una providencia del Consejo de Estado.

2. En el acápite de "PRETENSIONES" se modificó la solicitud de condena, en

el sentido de que sea asumida por las demandadas de forma solidaria e

indivisiblemente; así mismo, se disminuyó el valor estimado por daño

emergente y lucro cesante, consignado como total de perjuicios materiales el valor de \$4.656.538.380.55; y se solicitó adicionalmente la

indexación de la condena y el pago de costas y gastos del proceso.

3. En el acápite de "PRUEBAS" se solicitó tener en cuenta, aparte de las

documentales anexas al escrito inicial de demanda, los siguientes

documentos i) actualización de avalúo, ii) copia del Acuerdo 019 del 14 de

diciembre de 2010, iii) copia de la certificación de no conciliación con el

Municipio de Villavicencio, y iv) las solicitudes elevadas al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi.

Aunado a ello, requirió que se oficie al Instituto Geográfico Agustín

Codazzi para que allegue certificado de avalúo catastral de los predios

objeto de demanda, así como el levantamiento topográfico, plano o mapa;

subsidiariamente a esta solicitud, pidió se requiera a ese mismo Instituto

dictamen pericial sobre el avalúo catastral y/o comercial de los bienes.

Finalmente, solicitó la citación y comparecencia de los señores Juan

Sebastián Ríos Vélez, Brahayan Vélez y Licet Lazo, como testigos de la

valoración de la propiedad; así como la inspección ocular de los predios.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho decidir si hay lugar o no aceptar la reforma de

demanda presentada por la sociedad L & K Compañía de S. en C., en la cual se

⁷ Fls. 1 al 65 del expediente físico y pág. 1 al 13, anexo 001.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Reparación Directa No. 50001-23-33-000-2018-00344-00

incluyeron y modificaron varios acápites de la demanda, tales como hechos, pretensiones y pruebas.

2. Precisiones jurídicas.

Sobre la reforma de demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes

reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días

siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá

traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los

hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas

ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán

cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo

documento con la demanda inicial."

Sobre el término para presenta reforma de demanda, el Consejo de Estado⁸

unificó su criterio indicando "(...) que el término de que trata el artículo 173 del

CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después

de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta

decisión." es decir, el término de los diez días inician, una vez finalice los 30 días

del traslado de la demanda, interpretación que resulta más garantista y menos

restrictiva a los derechos de la parte demandante.

Aunado a ello, esa Alta Corporación, indicó que cuando se presentan nuevas

pretensiones con la reforma de la demanda, se debe tener en cuenta, que frente

aquellas, debió agotarse el requisito de procedibilidad y que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el acceso a la administración de justicia

debe efectuarse dentro del tiempo establecido por el instituto de la caducidad

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Reparación Directa No. 50001-23-33-000-2018-00344-00
Demandante: L & K Compañía S. en C.; Demandado: Cormacarena y Municipio de Villavicencio

del medio de control, por tanto, no es posible que se presenten nuevos puntos

de contienda que no se hubiesen presentado en el término pertinente⁹.

Así mismo, precisó la misma Corporación, que cuando la reforma de la demanda

se trata de cambios de cuantía o del monto reclamado, estas variaciones no pueden interpretarse como pretensiones nuevas, pues solo cambian las sumas

aliaita da an matanzia da mara di atanta da dalata da da

solicitadas en pretensiones que ya fueron objeto de debate en la audiencia de

conciliación realizada¹⁰.

3. Caso concreto

Del plenario se observa que la parte demandante allegó en término el escrito de

reforma de demanda, pues esta documental fue arrimada al expediente el 16 de

agosto de 2019¹¹, un (1) día después de notificado por estado el auto admisorio

de la demanda.

De las modificaciones y adiciones aludidas en el acápite de antecedentes, no se

avizora en las pretensiones anexas la configuración del fenómeno jurídico de la

caducidad o la ausencia del requisito de procedibilidad, ya que se ajustó el valor

estimado en perjuicios materiales y se adicionó la solicitud de indexación de la

condena y pago de costas y gastos del proceso, pretensiones que no son objeto

del requisito y la figura procesal aludida.

Por tanto, al seguir versando las pretensiones de la demanda sobre la

declaración de responsabilidad solidaria y patrimonial de las demandadas con

respecto a los daños y perjuicios materiales que presuntamente se causaron con

la declaración de área protegida pública sobre los predios de matrículas

inmobiliarias No. 230-96863 y 230-96864 mediante Resolución No. 3391 de

2017¹², se acepta la reforma realizada en este aspecto.

Aunado a ello, sobre las adiciones en el acápite de pruebas, se advierte que las

solicitudes se encuentran conforme a la ley, por lo que su decreto será analizado

en la etapa procesal pertinente.

Finalmente, sobre la adición o supresión de partes, es menester precisar que el

escrito de reforma no modifica las partes consignadas en la demanda inicial,

pues esta se dirige contra CORMACARENA y el Municipio de Villavicencio, no

obstante, se allega constancia de no conciliación de fecha 4 de marzo de 2019,

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera de 22 de octubre de 2018, Expediente No.500012333000-2013-00131-01 (61.589).

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Fls. 89 al 143 expediente físico y pág. 102 al 183, anexo 001.

¹² F. 36 al 42, expediente físico y pág. 36 al 49, anexos 001.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Reparación Directa No. 50001-23-33-000-2018-00344-00

Demandante: L & K Compañía S. en C.; Demandado: Cormacarena y Municipio de Villavicencio

con el Municipio de Villavicencio, la cual fue radicada ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos el 18 de diciembre de 2018¹³, por lo que

se continuará el trámite del proceso.

Por lo anterior, al cumplir la reforma de demanda los requisitos establecidos en

artículo 173 de CPACA, así como los criterios jurisprudenciales expuestos en el

acápite de precisiones jurídicas, se admitirá la reforma presentada por la

sociedad L&L Compañía S. en C. y se ordenará su notificación a las partes.

Así mismo, se ordena a secretaría dar cumplimiento a las órdenes de notificación

del auto admisorio de fecha 14 de agosto de 2019¹⁴.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte

demandante, L & K Compañía S. en C., contra la Corporación para el Desarrollo

Sostenible del Área de Manejo Especial-CORMACARENA y el Municipio de

Villavicencio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, conforme lo

dispone el numeral primero del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del

Área de Manejo Especial-CORMACARENA, el Municipio de Villavicencio y la

Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 15

días de conformidad a lo establecido en el numeral 1° artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio

de fecha 14 de agosto de 2019¹⁵.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

 13 Fls. 138 y 139, expediente físico y pág. 181 y 182, anexo 001.

¹⁴ Fls. 85, expediente físico y pág. 98 y 99, anexo 001.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d22a69969425d9ab6dd3e3140fb88c0037178e84c8ea18031e60c8ea48b90f3

Documento generado en 17/02/2021 04:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica